

DISPOSICIÓN Nº:82/19.-
NEUQUÉN, 17 de Diciembre de 2019.-

VISTO:

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 1878-R-2019, iniciador RIVAS RIVAS RAFAEL ANDRÉS y la Ordenanza Nº 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 14 de marzo de 2019 el Sr. Rivas solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/Nº;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo, el cual no fue resuelto;

Que en fecha 15 de marzo de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 22 de marzo de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 10 de agosto de 2018 el Sr. Rivas requirió el alta del servicio de energía eléctrica para el domicilio sito en calle Winter Nº 330 piso 7 Depto B. El suministro se conectó recién en fecha 11 de diciembre del año 2018, atento a que el asociado debió acondicionar las instalaciones;

Que la Cooperativa informa que en fecha 21 de febrero de 2019 el asociado solicitó la verificación de los consumos de su suministro por considerar los mismo excesivos;

Que personal de la Cooperativa concurrió al domicilio del asociado y constató que el medidor instalado en el domicilio del asociado se encontraba en buenas condiciones generales registrando un estado de 17078 con 145 kWh de consumo en 22 días, descartando así posibles errores en las lecturas;

Que la Cooperativa manifiesta que se le comunico al asociado el resultado de la verificación efectuada y se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3 aprobado por Ordenanza Nº 10811, de solicitar contraste in situ del medidor;

Que la Cooperativa informa que recepcionada la cédula se efectuó análisis de los consumos históricos y de los registros de toma estado del medidor en cuestión. Así se descartaron errores técnicos y materiales en la lectura de los estados por lo que se puede afirmar que el incremento en los consumos registrados, se debe a una mayor demanda del suministro;

Que a fojas 16º se emitió Dictamen Técnico Nº 60-06/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica indica que la facturación sobre la que se está comparando los Kw en exceso, con vencimiento el pasado 17/01, solo involucra días de consumo (fs 04) ya que el toma estado pasó el día 13/12/18, habiéndose conectado el servicio el día 11/12/18. Las facturas posteriores, vencimiento enero y febrero que son de 30 días, tienen un consumo diario incluso menor a la que se refiere el reclamo;

Que no hay razones para pensar que los consumos no sean los realmente registrados en el domicilio;

Que por lo expuesto precedentemente, la asesoría técnica considera que no debe hacerse lugar al reclamo del Sr. Rivas usuario titular Nº 184442/1;

Que a fojas 18º se emitió Dictamen Legal Nº 46/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que en lo que se refiere a la cuestión jurídica observa que se cumplió con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debe hacer lugar al reclamo del Sr. Rivas;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. RIVAS RIVAS RAFAEL ANDRÉS, socio / suministro Nº 184442/1.-

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y al Sr. RIVAS RIVAS RAFAEL ANDRÉS, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

